

Ley de Creación del Timbre Médico

Ley 689 del 31/08/1949

Datos Generales:

Ente Emisor: Asamblea Legislativa
Versión de la norma: 2 de 2 del 31/08/1949

Contenido: 9 artículos

Colección de leyes y decretos: Año: 1949 Semestre: 2 Tomo: 1 Página: 252

Ley de Creación del Timbre Médico

Artículo 1º.- Autorízase al Colegio de Médicos y Cirujanos de la República para que emita timbres de uso obligatorio en los casos que establece esta ley, y cuyo producto ingresará a la Caja de dicha Institución.

Artículo 2º.- Los timbres serán por valor de uno, dos y diez colones.

Artículo 3º.- El timbre médico se regirá por las siguientes disposiciones:

a) En los pasaportes de toda persona que salga del país, los médicos o funcionarios encargados de la Sanidad Aérea o Marítima, agregarán y cancelarán un timbre médico por valor de dos colones, o su equivalente, como constancia del control sanitario.

Se exceptúan de esa disposición los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en el país y los funcionarios del Estado amparados por la franquicia aduanera.

b) En los dictámenes que extiendan los médicos en el ejercicio de su profesión, haciendo constar el estado de salud de cualquier persona, se agregará un timbre médico por valor de un colón, cancelado con la firma del profesional que lo suscribe.

Se exceptúan de este requisito los dictámenes que extienda los médicos en materia criminal, y los que exige el Registro del Estado Civil para inscribir las defunciones.

c) En todo dictamen o informe médico en juicio civil, deberá agregarse, por el profesional que lo emite, y a cargo del interesado, un timbre médico de un colón por cada hoja del documento respectivo. Estos timbres deberán ser cancelados por el médico que suscribe el informe.

d) En todo poder o carta-poder otorgado para inscribir medicinas de patente extranjeras o de elaboración en el país, se agregará un timbre de diez colones, o su equivalente, que será cancelado por el Fiscal del Colegio de Médicos y Cirujanos.

e) En toda solicitud de incorporación en el Colegio de Médicos y Cirujanos, o de autorización para el ejercicio de la Medicina o alguna desus ramas, se deberá agregar un timbre por valor de diez colones o su equivalente, el cual será cancelado con el sello del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 4º.- Si alguna persona pretendiere hacer valer en el país alguno de los documentos indicados en los incisos b), c) y d) del artículo 3º, que hubiere sido expedido en el exterior, se deberá agregar y cancelar el timbre médico de acuerdo con dicho artículo.

Artículo 5º.- Será inútil e ineficaz cualquier documento que debiendo haber pagado el timbre médico se presente sin él en todo o en parte. Sin embargo, tales documentos surtirán efecto legal, si el interesado agrega timbres médicos en cantidad cinco veces mayor a la que correspondía pagar en ellos, si nada se pagó, o a la cantidad que haya dejado de pagar, los cuales serán cancelados de conformidad con el artículo 3º.

Artículo 6º.- Cualquier infracción a las disposiciones de esta ley, por parte de funcionarios judiciales o administrativos, será sancionada por las autoridades de policía sanitaria, de conformidad con el Código respectivo. El valor de la multa lo pagará el infractor con timbres médicos, que serán agregados y cancelados en el expediente por la autoridad juzgadora.

El Fiscal del Colegio de Médicos y Cirujanos velará por el cumplimiento de esta ley.

Artículo 7º.- El timbre que ha de emitirse en cumplimiento de esta ley, llevará una leyenda que diga: "Colegio de Médicos y Cirujanos. Timbre Médico", y la indicación de su valor. Será hecho de acuerdo con el diseño que apruebe la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos. Dichos timbres serán impresos en la Imprenta Nacional y vendidos por las mismas dependencias que tengan a su cargo el expendio de los timbres fiscales.

Artículo 8º.- Queda derogada la ley N° 95 de 22 de julio de 1944.

Artículo 9º.- Esta ley rige desde el día de su publicación.